

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO | 233 |
| PROCESO | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO |
| DEMANDANTE | LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ C.C. 43.760.303 |
| DEMANDADO | OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA C.C.15.264.489 |
| RADICADO | 050013110004 2021 0034900 |
| PROVIDENCIA | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO. |

Del estudio de las distintas piezas que componen la cartilla procesal se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”*

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se dio aplicación a la citada norma, en vista de que, si bien la norma no consagra un tiempo de inactividad necesario para poder acogernos a la misma, el presente asunto llevaba determinado tiempo paralizado, a causa, precisamente, de la falta de diligencia de la parte demandante, término más que suficiente para que se hubiere agotado el acto pendiente. Se le ordenó entonces a la misma que en el referido lapso procediera a cumplir con la carga procesal que a ella le correspondía y por cuya razón el proceso se encontraba sin trámite de efectivo impulso.

Como lo dispone en su numeral primero el precitado artículo 317 de la obra adjetiva, el mencionado proveído le fue notificado a la parte demandante POR ESTADOS ELECTRÓNICOS del 22 de noviembre de 2022, indicándose allí que el acto pendiente a su cargo consistía en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA parte demandada OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA, tal como se ordenó en el numeral

TERCERO del auto proferido por el despacho el 6 de septiembre de 2021 y que reitero en auto del 14 de septiembre de 2022 sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

El párrafo segundo ibidem, establece que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN LA PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS**”* (cursivas, mayúsculas y negrillas, nuestras).

Efectivamente, ha concluido el plazo señalado y se constata que la parte demandante no procedió a dar cabal cumplimiento a su obligación de evacuar el acto que de ella dependía, mostrándose así falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa.

Así las cosas, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito en este asunto, y para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo atrás expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO iniciado a instancia de LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ frente a OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.